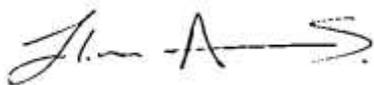


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, hoy tres de diciembre de dos mil veinte, me permito manifestarle que ni el demandado ni el demandante se encuentran en lista de procesos de insolvencia persona natural no comerciante.



JULIAN DAVID ARENAS VALENCIA
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Cesar Augusto Cárdenas Ladino
Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00909**-00.
Decisión: **Libra Mandamiento de pago.**
Estados electrónicos: 141 del 04 de diciembre de 2020

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **CESAR AUGUSTO CÁRDENAS LADINO**, por la siguiente suma de dinero:

\$20.731.468, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante en las páginas N° 5 del archivo pdf 02 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 22 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original del pagaré objeto de ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, o en su defecto los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso. La parte demandante deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico, **evidencia de ello** y las comunicaciones obtenidas desde allí (Inc. 2° Art. 8° Decreto 806 de 2020). **Así se requiere para que aporte la constancia de dónde obtuvo el correo electrónico del demandado.**

CUARTO: De conformidad con el artículo 317 ibídem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas. Lo anterior, por cuanto el

Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

Quinto: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso a la **Dra. Angela María Duque Ramírez** portadora de la T.P 142.381 del C. S. de la J.

04

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937465c37ef18ceca0cfb749e098ed909cb5512e294f881a98e39f21d42c25fa**
Documento generado en 03/12/2020 12:51:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>